

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4  
DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 4  
ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016705 Fax: 94-4016990

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso4.bilbao@justizia.eus / adm-auziak4.bilbao@justizia.eus

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-22/000303

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2022/0000303

**Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 51/2022 - A**

**Demandante / Demandatzailea:** [REDACTED]

**Representante / Ordezkarria:** JOSE ANTONIO HERNANDEZ URIBARRI

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO

**Representante / Ordezkarria:**

**Codemandado / Demandatukidea:** ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

**Representante / Ordezkarria:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

RESOLUCION CONCEJALIA DELEGADA DE AREA DE SERVICIOS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO N° 84 /2022 DE FECHA 03.1.22 RECAIDA EN EXPEDIENTE 40/20

D./D.<sup>a</sup> BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ,  
Letrada de la Administración de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de  
Bilbao.

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ  
jaunak/andreak, Bilboko Administrazioarekiko  
Auzien 4 zenbakiko Epaitegiko Justizia  
Administrazioaren letradua naizen honek,

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 51/2022, se ha dictado  
sentencia del siguiente contenido literal:

**ZIURTATZEN DUT:** 51/2022 zenbakiko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia  
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

**SENTENCIA N.º 133/2022**

En Bilbao, a catorce de julio de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 51/2022 y seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna la resolución de la Concejalía Delegada del Área de Servicios Generales del Ayuntamiento de Getxo n° 84 /2022 de fecha 03.1.22 recaída en el expediente 40/20.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]



██████████, representada por el Procurador Sr. D. Jose Antonio Hernández Uribarri y dirigida por el Letrado D. Ignacio Javier Pérez Fernández; como demandada el Ayuntamiento de Getxo representado y dirigido por el Letrado D. Carlos Aróstegui Gómez; como codemandada Zurich Insurance Plc Sucursal en España representada y dirigida por el letrado Don Carlos Arostegui Gómez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Objeto del proceso**

La parte recurrente pide con este procedimiento la anulación de la Resolución nº 84/2022, de 13 de enero, por la que la Concejalía Delegada de Servicios Generales del Ayuntamiento de Getxo estima parcialmente su reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de una caída en la vía pública y le reconoce el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 6.056,35 euros. Pide que este derecho a recibir una indemnización de la Administración se incremente hasta un importe total de 17.404,42



euros. Así, suplica que se condene al Ayuntamiento y, en su condición de aseguradora del mismo, a Zurich Insurance PLC, al pago de 14.402,42 euros, más los correspondientes intereses -que en el caso de la aseguradora habrán de ser los establecidos en el artículo 20 LCS-, con expresa condena en costas.

Alega la demanda que conforme a la resolución que se recurre, ha recibido 3.000 euros del Ayuntamiento (al parecer, correspondientes a la franquicia de la póliza suscrita), pero ninguna cantidad de la aseguradora, lo que justifica el importe que ahora reclama. La parte actora apoya su pretensión indemnizatoria en un informe pericial de valoración del daño personal, que acompaña con la demanda.

Las partes demandadas no discuten la responsabilidad de la Administración en la producción del siniestro, que ha sido reconocida por la resolución que ahora se impugna.

La discrepancia se sitúa, exclusivamente, en los conceptos e importes a indemnizar, y en concreto, en los siguientes.

- a) Período de estabilización de las lesiones: ambas partes coinciden en fijarlo en 85 días, discrepando en si el primero de ellos debe ser perjuicio personal particular grave (tesis de la demandante) o si todos ellos deben ser tenidos por perjuicio personal particular moderado (tesis de las codemandadas).
- b) Secuela de anosmia (y disgeusia). Las partes codemandadas no la admiten, por la inexistencia de prueba objetiva que la acredite.
- c) Pérdida de calidad de vida. Según las codemandadas no cabe indemnizarla autónomamente, pues este perjuicio ya está contemplado en la valoración de las secuelas, por cuanto toda secuela supone una limitación inexistente previamente al accidente, con necesidad de repercusión en el quehacer cotidiano de quien la sufre, por lo que no cabe su valoración individualizada e independiente en un supuesto no garantizado por el baremo del seguro obligatorio de la circulación.

## **SEGUNDO.- Resultado y valoración del resultado de la prueba practicada**

La esencial discrepancia entre las partes se centra en la existencia de anosmia y de disgeusia como secuela de la importante lesión neurológica que sufrió la demandante tras caer en la vía pública por lo que la Administración ha reconocido como un defecto en la superficie del viario, del que se reconoce responsable.

Según el perito de las codemandadas existe una prueba médica que permite objetivar la pérdida de olfato y gusto, y que realizan los especialistas en otorrinolaringología. La demandante no se ha sometido a esta prueba.

Según el perito de la parte actora, a la vista de la lesión que revela la segunda TAC que se le realizó, la regla es que haya residuado una anosmia, pues habiéndose producido

una hemorragia subaracnoidea y una destrucción de nervios en esa zona, que no es reversible, la secuela normal es la que reclama la demanda.

En la historia clínica, al día siguiente de la caída (12 de noviembre de 2019) se anota que la paciente identifica la acetona pura (folio 29 del expediente); según su perito, es posible que la anosmia tardara 72 horas en desarrollarse. La impresión diagnóstica incluye “sensación subjetiva de anosmia y disgeusia” (folio 31). Cuando vuelve al Servicio de Urgencias tres días más tarde, la impresión diagnóstica del neurólogo es “anosmia y ageusia postraumáticas” (folio 33). Esta impresión diagnóstica perdura en el informe de Urgencias del 4 de febrero siguiente como secuela postraumática, en la forma de “anosmia y disgeusia” (folio 37).

En el turno de última palabra, la demandante ha referido que a consecuencia de la caída ha perdido el sentido del gusto y el del olfato, lo que le ocasiona penalidades en la vida ordinaria, no sólo privándole de la capacidad de disfrutar de los sabores de la comida y de los olores de los perfumes, sino induciéndole además una sensación de inseguridad, al no disponer de estos sentidos, por ejemplo, para distinguir los alimentos en mal estado.

Valorando de una forma integrada el resultado de la prueba practicada, resulta, por una parte, que la ausencia de una prueba médica objetiva que evalúe la existencia y la intensidad o extensión de la privación de los sentidos del gusto y del olfato, impide estimar en su integridad la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda. Además, la impresión diagnóstica contenida en la historia clínica no es siempre de ageusia, sino en todos los juicios clínicos -salvo uno- de disgeusia, por lo que incluso en caso de admitir acriticamente la secuela quedaría siempre un margen de indeterminación respecto de su importancia.

Por la otra, la persistencia en la alegación de este deterioro sensorial desde la primera asistencia médica, la impresión diagnóstica del neurólogo pasados unos meses tras la caída, la consistencia entre la alegación y la lesión padecida que ha puesto de relieve el perito de la parte actora y el propio relato ofrecido en el acto del juicio, en el que la demandante se ha expresado sin vacilaciones y con apariencia de sinceridad, imponen concluir que ha existido una alteración del sentido del gusto y del olfato que puede y debe considerarse secuela del siniestro del que la Administración se ha declarado responsable.

Este perjuicio es subsumible en la noción de pérdida de calidad de vida, por lo que debe valorarse de forma unitaria.

En cuanto a la discrepancia en la cantidad a indemnizar por los días de estabilización lesional, la diferencia entre las partes no llega a 25 euros, lo que excusa un razonamiento extenso sobre este extremo.

Teniendo en cuenta los conceptos e importes que ya han sido reconocidos en la vía administrativa (sobre los que, en consecuencia, no procede razonar ahora al no constituir motivo de discrepancia entre las partes), la edad de la perjudicada (64 años en el momento del siniestro), la incidencia del perjuicio en su vida profesional (que no consta) y personal, las secuelas que le restan (según lo razonado hasta ahora) y los importes del baremo de uso

orientativo habitual en el foro, procede incrementar la indemnización reconocida por la Administración en 6.056,35 euros y fijarla en la cantidad total de 10.000 euros.

De esta cantidad se descontarán los importes que ya hayan sido abonados, a los efectos de fijar el importe actual de la deuda y la actualización de la misma, según las reglas del fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

Del pago de esta cantidad son responsables el Ayuntamiento de Getxo y su aseguradora.



### TERCERO.- Indemnización: actualización e intereses

El restablecimiento de la situación jurídica individualizada que ordena el art. 31.2 LJCA implica que el cálculo de la cuantía de la indemnización debe hacerse con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, actualizado con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

Todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 34.3 de la Ley 40/15, señalándose como *dies a quo* el del accidente, y como principal la cantidad no abonada todavía.

A la cantidad de condena se añadirán los intereses procesales que prescribe el art. 106.2 LJCA; es decir, el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada.

Por lo que respecta a los intereses del art. 20 LCS, es preciso recordar que la Sala 3ª del Tribunal Supremo se ha ocupado de examinar la aplicación del citado artículo al ámbito contencioso-administrativo. Así, ya la STS de 19 de septiembre de 2006 declara que *(d)istinta respuesta ha de recibir la pretensión de que se señalen como intereses a satisfacer por la compañía aseguradora el 20 % en aplicación del art. 20 de la Ley Contrato de Seguro. (...) Las previsiones del precepto se dirigen a gravar la demora del asegurador en la satisfacción de la indemnización de los daños y perjuicios en su relación directa con el tomador del seguro o asegurado en general y con carácter particular, respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, como resulta del núm. 1 del precepto en relación con el número 6º, párrafo tercero, que se refiere a la reclamación o acción directa formulada por el tercero perjudicado, en cuanto la demora en el reconocimiento del siniestro y la correspondiente reparación es imputable a la compañía aseguradora que interviene.*

*Así se desprende del número 8º de dicho precepto, según el cual, "no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable", como sucede en supuestos como el presente en el que la*

*reclamación no se formula directamente a la aseguradora sino a la Administración, la cual denegó la existencia de responsabilidad patrimonial que sólo se determinó a través de la sentencia ahora recurrida, de manera que no puede imputarse a la compañía aseguradora la demora en el pago de la indemnización en relación con el momento en que se produjeron los hechos, que es imputable, primero a la actitud de la propia recurrente en la formulación de la reclamación, tiempo después y, segundo, a la necesidad de reconocimiento judicial del derecho de la recurrente frente a la Administración, cuya demora y subsiguiente perjuicio patrimonial se sujeta, en su caso, a la correspondiente actualización y abono de intereses, como establece el art. 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sin que pueda hacerse de peor condición a la entidad aseguradora, a la que no es imputable en este caso la demora, sujetándola al pago de unos intereses muy superiores, debiéndose aplicar, por lo tanto, el mismo criterio que se establece para la demora de la Administración.*

#### **CUARTO.- Costas**

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, no habiendo sido estimadas en su integridad las pretensiones de ninguna de las partes, no es del caso hacer expresa condena en costas.

**Por lo razonado,**

#### **FALLO**

**1.- Estimo en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la Resolución nº 84/2022, de 13 de enero, por la que la Concejalía Delegada de Servicios Generales del Ayuntamiento de Getxo estima parcialmente su reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de una caída en la vía pública y le reconoce un derecho a ser indemnizada en la cantidad de 6.056,35 euros.**

**2.- Declaro el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad total de 10.000 €, con la actualización e intereses especificados en esta sentencia.**

**3.- Cada parte soportará sus costas.**

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y

testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---



Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Bilbao, a quince de julio de dos mil veintidós.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut Bilbao, bi mila eta hogeita bi(e)ko uztaileen hamabost(a).



